

Panamá, 4 de septiembre de 1997.

Señor
Aristides Romero
Contralor General de la República
E. S. D.

Señor Contralor General:

A la Procuraduría de la Administración ingresó el 28 de agosto de 1997, su Consulta formulada mediante Nota No.2819-Leg., sin fecha, por medio de la cual solicita nuestro criterio jurídico en relación a:

“... la procedencia o improcedencia de que mediante una cláusula, cuyo borrador se acompaña, puede incluirse una prórroga en el Proyecto de Contrato de Concesión y Custodia a celebrarse entre la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA y la Empresa DETUR PANAMÁ, S.A.”

La Ley No.5 de 1993, por medio de la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá (A.R.I.) y se adoptaron medidas sobre los bienes revertidos, le atribuye a esa entidad el objetivo primordial de ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos, con arreglo al Plan General y a los planes parciales que se aprueben en el futuro para la mejor utilización de los mismos, en coordinación con los organismos competentes del Estado, a fin de que los Bienes Revertidos sean incorporados gradualmente al desarrollo integral de la Nación.

En cumplimiento de ese deber, la A.R.I. puede celebrar contratos de distinta naturaleza, a saber: custodia, administración, arrendamiento, venta o concesión. En relación a estos últimos convenios dice la Ley 5 de 1993 que, las partes, es decir, la A.R.I. y la concesionaria podrán negociar el término de duración de los mismos, atendiendo los requerimientos de los proyectos que constituyan su objeto y los intereses del Estado (confróntese artículo 35, de la Ley 5 de 1993).

La Legislación que rige la A.R.I., expresa que el término máximo de duración de los contratos de concesión y de arrendamiento será de veinte (20) años. Sin embargo, ese principio legal tiene una excepción cuando autoriza la celebración de estos contratos (concesión) hasta por un término de cuarenta (40) años, siempre que se trate de proyectos cuyo monto de inversión, impacto económico y potencial de generación de empleos requieran de una contratación por un lapso superior, lo cual será decidido por su Junta Directiva, mediante resolución motivada.

Para continuar el orden de ideas, podemos anotar que es un principio fundamental de contratación -pública o privada-, el que las partes contratantes pacten todo aquello que estimen conveniente y necesario, siempre y cuando no constituya una violación a la ley, ni a las normas morales. Este principio de libertad contractual o convencional es recogido, también por la Ley No.56 de 1995, o sea la Ley de Contratación Pública, que regula los actos públicos de selección de contratista, y la contratación directa que celebren las entidades públicas, entre ellas la A.R.I., cuando en el artículo 74, ordena que:

“Las entidades públicas podrán incluir, en los contratos que celebren, los pactos, cláusulas y condiciones usuales, dependiendo de la esencia y naturaleza del contrato y aquellas otras que se consideren convenientes, siempre que no se opongan al interés público o al ordenamiento jurídico...”

Como puede observarse, las contrataciones celebradas por la A.R.I., se encuentran ordenadas en las Leyes No.5 de 1993, y No.56 de 1995. En ambos cuerpos normativos, es clara la facultad de convenir todo aquello que sea conveniente o necesario en virtud de la naturaleza del propio contrato, y ello es precisamente, lo que a nuestro criterio acontece en la cláusula novena pactada por la A.R.I. en el contrato celebrado con la empresa Detur Panamá,

S.A. que contiene una opción de prórroga del contrato, de veinte (20) años.
En conclusión, estimamos procedente dicha cláusula -novena- en el
mencionado convenio.

Atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.